

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Palmira, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de Tutela de 1ª Inst. No. **38**  
Rad. No. 765203103004-2023-00033-00

**ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela que instaura VICTORIA EUGENIA REINA LOZANO contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, con vinculación de la COORDINACIÓN GENERAL PROCESO DE SELECCIÓN No. 2149 DE 2021 DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y todas las personas inscritas al concurso de méritos con OPEC 166312, código 2044, denominación profesional universitario, nivel profesional, rol psicología y todas las personas que hacen parte de la lista de elegibles respecto del referido cargo OPEC en el proceso de selección No. 2149 de 2021 de la Planta de Personal del ICBF; siendo competente para ello en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 37 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991.

**ANTECEDENTES**

Al Juzgado le fue repartida esta acción de tutela que se admitió el 20 de febrero de 2023 disponiéndose el traslado de la demanda a las entidades accionadas, así como al vinculado inicialmente, dictándose sentencia el 03 de marzo de 2023 mediante la cual se negó por improcedente el amparo constitucional deprecado. Al presentarse recurso de impugnación contra la decisión, se remitió la actuación al Honorable Tribunal Superior de Buga quien mediante providencia fechada el 22 de marzo último declaró la nulidad de lo actuado, a fin de que se vinculara a las personas que se inscribieron para participar en el concurso de méritos No. 2149 de 2021 de la planta de personas del ICBF respecto del cargo con OPEC 166312, al igual que los aspirantes para los cargos vacantes de dicho empleo que estuviesen en la lista de elegibles; por lo tanto, atendiendo a lo dispuesto por el Superior, esta instancia procedió a su acatamiento vinculando a las demás personas participantes de ese proceso de selección.

**LA PETICION**

En la demanda de tutela la accionante refiere que el 22/06/2022 la CNSC publicó en la plataforma SIMO los resultados de las pruebas pertinentes del concurso de méritos en el que se inscribió para el empleo con OPEC 166312, código 2044, profesional universitario, nivel profesional, Rol: "Psicología", de la Planta de Personal del ICBF; que el 23 de junio siguiente solicitó el acceso a las pruebas y respuestas del proceso de selección y el 17/07/2022 asistió a la citación para acceder a esos documentos, donde se le dio dos horas para el acceso a ese material y la revisión, tiempo durante el cual tuvo interrupción permanente del personal y ladridos de perros en la I.E donde fue convocada, lo que impidió un adecuado desarrollo y culminación; que el 19/07/2022 radicó en el aplicativo SIMO la solicitud No. 512738780 de reclamación contra el resultado y aplicación/valoración de su prueba escrita de competencias funcionales y

comportamentales dentro de la convocatoria -2149-Proceso de selección modalidad abierto-ICBF 2021; que el 29/07/2022 una funcionaria de la Universidad accionada le dio respuesta a la reclamación, en la que concluye indicando que se ratifica el resultado de la prueba realizada y se le informa que contra esa decisión no procede recurso alguno; que la Universidad está omitiendo y ocultando la publicación de listas de elegibles a través de la página oficial de la CNSC e informan no tener fecha de publicación, pero a una de las personas que ganaron el concurso se le respondió que lo haría el 23 de febrero de 2023, lo cual atenta contra el principio de transparencia; que el resultado (de la prueba) no corresponde a sus conocimientos, experiencia y la preparación que realizó; que la aplicación de las pruebas de competencias funcionales y comportamentales del concurso de méritos, en su mayoría no obedecen a la funcionalidad del cargo ofertado, lo cual denota falla en el diseño de las preguntas del examen, así como las preguntas debieron ajustarse a su perfil, manual de funciones y ejes temáticos del empleo al que se inscribió, además, muchas preguntas no se ajustan a la guía de orientación al aspirante diseñada para presentar la prueba, ni al manual específico de funciones del ICBF, la mayoría de las preguntas están mal formuladas y las opciones de respuesta son confusas, incoherentes y descontextualizadas, el tiempo estipulado y utilizado para el acceso, consulta de resultados y revisión del material para la reclamación fue insuficiente para una prueba que se desarrolló en cinco horas, además que se desarrolló en forma presencial en tiempo de pandemia poniendo en riesgo la integridad física de las personas; que el 03/11/2022 se instauró denuncia penal frente a presuntos hechos de corrupción en la convocatoria 2049 de 2021, la que está activa en la Fiscalía 02 Seccional de Pamplona-Norte de Santander, por lo tanto, la convocatoria no debe seguir su curso porque atenta contra el mérito, igualdad y verdad. Solicita se amparen los derechos al debido proceso, igualdad, participación y acceso a cargos públicos, el mérito, confianza legítima, entre otros, que estima vulnerados y lo atribuye a la CNSC y la Universidad de Pamplona, en consecuencia, pide que se ordene la suspensión del concurso hasta que se pronuncie la Fiscalía General de la Nación sobre la investigación que cursa actualmente allí y se ejerza control y vigilancia frente al examen referido; se solicite información sobre la investigación penal; se proporcione acceso total o copia de la prueba para confirmar y resolver las pretensiones de manera favorable.

### **SUJETOS DE ESTA ACCIÓN**

Conforme con los hechos narrados por la accionante, son sujetos de la presente acción de tutela:

Accionante: VICTORIA EUGENIA REINA LOZANO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.672.625, recibe notificaciones en el correo electrónico [verelo3@hotmail.com](mailto:verelo3@hotmail.com).

Accionadas: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- representada legalmente por su presidenta MONICA MARIA MORENO, o quien legalmente haga sus veces, se ubica en la carrera 16 No. 96-64 piso 7 en Bogotá D.C., y correo electrónico [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co).

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, a cargo de su directora general ASTRID ELIANA CACERES CARDENAS, con domicilio principal en la avenida carrera 68 No. 64C-75 en Bogotá D.C., correo electrónico [notificaciones.judiciales@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co).

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, a cargo de su rector IVALDO TORRES CHAVEZ, con sede principal en el km 1 vía Bucaramanga-Pamplona, Norte de Santander, correo electrónico [notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co), [atencionalciudadano@unipamplona.edu.co](mailto:atencionalciudadano@unipamplona.edu.co).

Vinculados: COORDINACIÓN GENERAL PROCESO DE SELECCIÓN No. 2149 de 2021-ICBF, de la Universidad de Pamplona, liderada por NUBIA GARZÓN LANCHEROS, localizable en la misma dirección física y electrónica de la Universidad.

YISNEY PATRICIA HINESTROZA IBARGUEN, cédula de ciudadanía No. 35.696.098, correo electrónico [yisney10@yahoo.es](mailto:yisney10@yahoo.es).

KARINA ARCINIEGAS TOLOZA, cedula de ciudadanía No. 63.469.355, correo electrónico [Karina.arciniegas@icbf.gov.co](mailto:Karina.arciniegas@icbf.gov.co), [kariart1777@hotmail.gov.co](mailto:kariart1777@hotmail.gov.co), celular 3214612889.

OLGA LUCIA RAMIREZ CANTOR, cédula de ciudadanía 39.666.327, correo electrónico [Olga.RamirezC@icbf.gov.co](mailto:Olga.RamirezC@icbf.gov.co).

ELIZABETH ESTUPIÑAN SALAZAR, cédula de ciudadanía No. 60.267.786, correo electrónico [pshicologyelizabeth@gmail.com](mailto:pshicologyelizabeth@gmail.com), [eliz\\_estupi@hotmail.com](mailto:eliz_estupi@hotmail.com).

DIANA MARTÍNEZ SALCEDO, con cédula de ciudadanía No. 38.610.792, celular 3154056349, correo electrónico [martinezdiana26@gmail.com](mailto:martinezdiana26@gmail.com),

KAREN IBETH RUIZ HENAO, con cédula de ciudadanía 1.114.451.929, celular 3172156657, correo electrónico [ruizpsicology88@hotmail.com](mailto:ruizpsicology88@hotmail.com).

MARY JULIETH CIFUENTES BEJARANO, cédula de ciudadanía 38.876.208, correo electrónico [mary.julieth.cifuentes@gmail.com](mailto:mary.julieth.cifuentes@gmail.com).

DIANA MARCELA MARTINEZ, cédula de ciudadanía No. 1.012,348.385, celular 3202378750, correo electrónico [marcelita010689@hotmail.com](mailto:marcelita010689@hotmail.com).

SANDRA MILENA MURCIA GOMEZ, C.C. 1.022.357.410, correo electrónico [Sandra.murcia@unimonserrate.edu.co](mailto:Sandra.murcia@unimonserrate.edu.co).

MARIA ESTHELA CIFUENTES MAYA, cédula de ciudadanía 27.535.970, correo electrónico [mathelita@yahoo.es](mailto:mathelita@yahoo.es).

CRISTINA DORETTE MAYO MARIN, cedula de ciudadanía 52.435.944, correo electrónico [crismama.thola@gmail.com](mailto:crismama.thola@gmail.com).

SANDRA CECILIA CASTILLO DELGADO, cédula de ciudadanía 52.190.631, celular 3114438860, celular [sandratrabajosocial2@hotmail.com](mailto:sandratrabajosocial2@hotmail.com).

Demás "PERSONAS INSCRITAS AL CONCURSO DE MÉRITOS CON OPEC 166312, CODIGO 2044, DENOMINACIÓN: PROFESIONAL UNIVERSITARIO, NIVEL: PROFESIONAL, ROL: PSICOLOGÍA"<sup>1</sup>, así como a "TODAS LAS PERSONAS QUE

---

<sup>1</sup> Ver certificación de notificación que hace CNSC Archivo 34.1, pg. 3.

HACEN PARTE DE LA LISTA DE ELEGIBLES<sup>2</sup> correspondiente al referido cargo OPEC en el proceso de selección No. 2149 de 2021 de la Planta de Personal del ICBF; estos vinculados fueron notificados por la CNSC a través de la plataforma SIMO según constancia que remitió esta entidad, atendiendo a que fue comisionada para tal fin.

### **RESPUESTA DE LAS ENJUICIADAS Y VINCULADOS**

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, en su amplia respuesta a la tutela, que ratificó luego de la nulidad, confirma que la accionante se inscribió en el proceso de selección No. 2149 de 2021-ICBF, para el empleo cuyo número OPEC, nivel, código, grado y denominación refirió en la tutela, obteniendo 57,5 puntos en la etapa eliminatoria de aplicación de pruebas escritas sobre competencias funcionales, cuando el puntaje mínimo aprobatorio era 65 puntos, es decir, no continuó en concurso, radicando su inconformidad en que no superó esa fase y fue excluida del proceso de selección, intentando cuestionar un resultado (acto administrativo) a través de la acción de tutela pese a que existen otros mecanismos de defensa. Luego, hace un recuento del proceso de selección y su desarrollo, acorde con la norma que regula el concurso y que contiene la estructura del proceso de selección y todas las etapas que se agotaron en dicha convocatoria, incluyendo la publicación de resultados, el procedimiento de reclamación dispuesto, así como el 07/12/2022 en la página de la CNSC se informó la fecha en la que se publicarían los resultados definitivos y respuestas a las reclamaciones de la prueba de valoración de antecedentes del citado proceso de selección, dentro del cual se han agotado distintas etapas y la CNSC está consolidando la información para poder expedir listas de elegibles y poder finalizarlo; que el 16/02/2023 se informó sobre la expedición de las citadas listas en la modalidad de ascenso y el 03 de marzo siguiente se realizó lo propio sobre las listas de elegibles en la modalidad abierto y en este último caso el 25/03/2023 mediante Resolución No. 3472 se conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer 945 vacantes definitivas del empleo con OPEC 2044 del citado proceso de selección; que esta acción versa sobre una etapa anterior, que de alguna manera resulta extemporánea frente a todas las etapas ya desarrolladas y conforme a la oportunidad que ya tuvo la accionante para ejercer su derecho de defensa y contradicción frente a las pruebas aplicadas, proceso para el acceso a las pruebas escritas que relaciona, el cual está reglado y observa las directrices de la Corte Constitucional en su jurisprudencia<sup>3</sup> sobre este tema, el que se definió previamente con una serie de requisitos para acceder a ello, conociendo los aspirantes las condiciones de esa jornada y donde se hizo especial énfasis en garantizar la reserva de las pruebas, conforme el mandato legal, pero se le garantizó a todos los aspirantes el acceder a ese material para que realizaran sus reclamaciones, como lo hizo la accionante; que no hay lugar a las críticas de la tutelante frente a las pruebas pues está conforme con el manual de funciones del empleo y los ejes temáticos de conocimientos específicos definidos y validados por el ICBF y señala que la inconformidad de uno o varios aspirantes conforme su percepción sobre las pruebas no demuestran en sí mismas afectación de derechos fundamentales, pues no implica deficiencias en aquellas y refuta argumentos de la tutela alusivos a la emergencia sanitaria y la necesidad de suspensión de los procesos de selección en curso cuyos efectos operan hacia futuro, lo cual fundamenta en pronunciamientos del Consejo de Estado al respecto; que la tutelante pretende obstaculizar el desarrollo del Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF, solicitando su suspensión sin ningún sustento. Concluye que no es procedente la tutela porque se dio respuesta a sus reclamaciones,

<sup>2</sup> Ver Resolución 3472 de 25/03/2023 CdoPruebas/Anexo10.

<sup>3</sup> Sentencia T-180-2015

así como por existir otro mecanismo para cuestionar la legalidad de los actos administrativos ante la justicia contencioso administrativa y, a la vez, no se advierte un perjuicio irremediable; que las actuaciones de la Universidad de Pamplona y de esa Comisión fueron ajustadas a derecho y no existe vulneración de los derechos de la accionante, por lo que solicita se niegue la acción de tutela.

El INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF en sus intervenciones se refirió al acuerdo firmado con la CNSC para adelantar la convocatoria pública de concurso de méritos para proveer 3.792 empleos vacantes del sistema de carrera en la entidad, al cual se inscribió la accionante y seguidamente argumentó la falta de legitimación en la causa por su parte y la no vulneración de derechos fundamentales. Fundamenta lo anterior en que la entidad responsable de la convocatoria 2149 de 2021 es la CNSC, por lo que el caso es de exclusivo resorte de este ente pues es quien dirige el concurso, por lo tanto, el ICBF no es quien debe responder por la presunta vulneración o amenaza de derechos fundamentales. Solicita se declare improcedente la tutela en lo que esa entidad respecta o se niegue por ausencia de vulneración de los derechos que se invocan y se le desvincule de esta acción.

YISNEY PATRICIA HINESTROZA IBARGUEN, KARINA ARCINIEGAS TOLOZA, OLGA LUCIA RAMIREZ CANTOR, ELIZABETH ESTUPIÑAN SALAZAR, DIANA MARTÍNEZ SALCEDO, KAREN IBETH RUIZ HENAO, MARY JULIETH CIFUENTES BEJARANO, DIANA MARCELA MARTINEZ, SANDRA MILENA MURCIA GOMEZ, MARIA ESTHELA CIFUENTES MAYA, CRISTINA DORETTE MAYO MARIN y SANDRA CECILIA CASTILLO DELGADO, quienes hacen parte de las personas vinculadas a este trámite constitucional por haber participado en el proceso de selección al que refiere la tutela, se pronunciaron, en suma, solicitando se les haga parte activa de este trámite constitucional, al considerar que en el citado proceso se les está vulnerando derechos fundamentales.

La UNIVERSIDAD DE PAMPLONA guardó silencio sobre la demanda de tutela.

### **ACTUACIÓN DE LA INSTANCIA**

En obediencia de lo dispuesto por el Superior funcional de este despacho, a la presente acción de tutela fueron vinculadas las personas que se inscribieron para participar en el proceso de selección ICBF No. 2149 de 2021 para la OPEC 166312 y los que integran la lista de elegibles conformada en la última etapa del concurso, para cuya notificación se comisionó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL quien remitió constancia suscrita el 28/03/2023 por el Director de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de esa entidad, donde indica que fueron enviadas las comunicaciones a los aspirantes atendiendo la orden impartida por este despacho judicial, lo que se hizo acorde con el Anexo Técnico del Acuerdo de ese proceso que dispone que el medio de divulgación e información oficial es la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO y por ello deben consultarla permanentemente; por lo tanto, se observa que se cumplió la notificación de esos intervinientes a través del medio más expedito y eficaz, como lo estipula el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, prueba de ello es que varios de los aspirantes al empleo referido se pronunciaron ante este Juzgado.

## CONSIDERACIONES

### 1. PROBLEMA JURIDICO

Consiste en establecer si se vulneran los derechos fundamentales invocados por la accionante por parte de las entidades enjuiciadas, con ocasión de la respuesta negativa a sus reclamaciones contra los resultados de las pruebas escritas en la Convocatoria del proceso de selección No. 2149 de 2021- ICBF-en el cual participó, pero no aprobó el puntaje mínimo para continuar en ese proceso. En caso positivo se dispondrá lo pertinente para ampararlos.

### 2. LA PREMISA NORMATIVA

#### 2.1. NORMAS JURÍDICAS A CONSIDERAR

Para resolver el presente asunto debemos tener presente lo dispuesto en los artículos 13, 25, 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991.

#### 2.2. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Acercas de la carrera administrativa como regla general y las excepciones previstas para proveer los empleos de órganos y entidades del Estado, en la sentencia C-1230 de 2005 la Corte Constitucional precisó:

**“CARRERA ADMINISTRATIVA-Mérito como elemento esencial”**

**“CARRERA ADMINISTRATIVA-Regla general y excepción/CARRERA ADMINISTRATIVA-Atribución legislativa para establecer excepciones**

*Acorde con los principios llamados a desarrollar la función administrativa (C.P. art. 209), el artículo 125 de la actual Carta Política consagra, como regla general, que los empleos en todos los órganos y entidades del Estado deben proveerse mediante el sistema de carrera, precisando a su vez que a la carrera se accede a través del concurso público de méritos y que es competencia del legislador la determinación del régimen jurídico correspondiente, debiendo fijar el sistema de nombramiento, los requisitos y condiciones para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, así como también las causales de retiro del servicio oficial. A título de excepción, la disposición constitucional citada excluye del régimen de carrera los empleos "de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley"; en este último caso, previendo una causal exceptiva abierta que le otorga al Congreso la facultad para determinar qué otros empleos, además de los previstos en la norma Superior citada, se rigen por un sistema distinto al de carrera administrativa.”*

En relación con el derecho de acceso a cargos públicos y el concurso público de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en la sentencia T-257 de 2012, entre otras, señala:

**“2.3. EI DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**

**“(…)”**

*“Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en*

condiciones dignas y justas<sup>4</sup>. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

2.3.2. Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación<sup>5</sup> que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción<sup>6</sup>. Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó:

“La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima”.

“(…)”

“En síntesis, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión.”

“(…)”

### 3. VALORACIÓN PROBATORIO DE LOS HECHOS RELEVANTES

Hechos relevantes probados:

- Que la CNSC adelantó concurso de méritos según Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF, para proveer empleos en vacancia definitiva del sistema de carrera administrativa en la planta de personal de este Instituto, en el cual se inscribió la accionante en el cargo de profesional universitario con OPEC 166313, código 2044, grado 7, acorde con lo que informan la accionante y es ratificado por las accionadas que dieron respuesta a la tutela; también, que la accionante fue eliminada al no obtener el puntaje mínimo aprobatorio para continuar en el proceso de selección, frente a lo cual presentó reclamación al no estar de acuerdo con el resultado, atacando en general la estructura de las pruebas, algunas preguntas y opciones de respuesta que estima no acordes con los manuales de funciones de los cargos y criterios técnicos y jurídicos, frente a lo cual la Universidad de Pamplona le dio respuesta el 29/07/2022 en la que finalmente la decisión es que se ratifica el resultado de la prueba escrita de competencias funcionales dentro del proceso de selección referido - ver archivos 01, 08, 09 y 10 –

### 4. EL CASO CONCRETO

Verificada la legitimación en la causa de ambos extremos procesales, la inexistencia de yerros que generen nulidades y advertidos los hechos relevantes que se encuentran probados, se procede a la comprobación del cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, encontrando que se cumple el de inmediatez por encontrarse ajustado en el tiempo el ejercicio de esta, pero no sucede lo mismo con el de subsidiariedad, porque analizado el caso y lo expuesto y probado por las partes, así como

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "a". Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. 01272-01(ac).

<sup>5</sup> Sentencias C-040 de 1995, C-037 de 1996 y SU-133 de 1998.

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "a". Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. 01272-01(ac).

los motivos que dieron origen a la acción de tutela, es necesario recordar que esta acción constitucional es un mecanismo subsidiario y residual, el que procede en los casos en los cuales no exista otro mecanismo de defensa judicial o, de existir, este no resulta eficaz, o cuando se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; así mismo, en relación con las controversias que surjan con ocasión de los concursos de mérito para acceder a cargos públicos la reiterada jurisprudencia constitucional<sup>7</sup> ha señalado la improcedencia de la acción de tutela como regla general, porque dentro de nuestro ordenamiento jurídico existe un medio de defensa judicial propio, específico y eficaz, previsto en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para que se estudie la legalidad de los actos administrativos que hacen parte del proceso de selección y las decisiones que con base en ellos profieran las autoridades, a la vez ha indicado que excepcionalmente el amparo constitucional puede ser procedente cuando del análisis de cada situación concreta se pueda concluir que los otros medios de defensa carecen de idoneidad y eficacia ante la presencia de un perjuicio irremediable en virtud de la situación del accionante, perjuicio que ha sido desarrollado por la Alta Corporación en lo constitucional bajo unos presupuestos de urgencia<sup>8</sup>, gravedad<sup>9</sup>, inminencia<sup>10</sup> e impostergabilidad de la tutela<sup>11</sup>, requisitos cuya ocurrencia debe demostrar quien la invoca para que se acceda al amparo; para la comprobación de dicho perjuicio se tienen en cuenta criterios como la edad de la persona, su estado de salud y el de su familia, al igual que sus condiciones económicas.

En el asunto puesto a consideración de este Juzgado, se establece que la señora VICTORIA EUGENIA REINA LOZANO presenta como pretensión esencial que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil suspender el proceso de selección No. 2149 de 2021-ICBF, en el que participó pero quedó eliminada luego de presentadas las pruebas escritas sobre competencias funcionales al no obtener el puntaje mínimo requerido, hasta tanto exista un pronunciamiento (de fondo) en la investigación penal tras denuncia que se habría presentado en una Fiscalía Seccional en Pamplona-Norte de Santander por presuntos hechos de corrupción en el desarrollo del concurso de méritos, fundamentando tal petición en que no se accedió favorablemente a su reclamación sobre el resultado de la prueba escrita y que esta tiene deficiencias en su estructura, así como la determinación de algunas preguntas y opciones de respuesta que no se avienen con los manuales de funciones de los cargos y guías operativas y técnicas, además, que no se le habría dado tiempo suficiente para la revisión del material de las pruebas a efectos de tener insumos para argumentar la referida reclamación, todo lo cual vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos, etc.

Así, aunque alega como vulnerados varios derechos de rango fundamental, la accionante pretende que se imponga esta acción preferente y sumaria, sobre el medio judicial de la vía ordinaria con que cuenta en la vía contencioso administrativa, para controvertir los actos administrativos que se han adoptado por las accionadas en la convocatoria al concurso de méritos referido, poniendo sus esperanzas en la investigación penal que indica estarse adelantando contra las entidades que están al frente de la convocatoria, denuncia que, según señala, está originada en actos de corrupción, lo que se muestra dispendioso y sin que presente un sustento plausible para tal determinación, observando que lo que en definitiva busca la accionante es sin más

<sup>7</sup> Entre otras, las sentencias SU-917/2010; T-729/2010; SU-446/2011; T-829/2012; T-186/2013; T-595/2016; T-229/2017; T-373/2017; SU-691 de 2017; T-096/2018; T-446/2019.

<sup>8</sup> Que exige medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza.

<sup>9</sup> Implica un daño o menoscabo material o moral de gran intensidad.

<sup>10</sup> Existencia de una amenaza o un mal irreparable que está pronto a suceder.

<sup>11</sup> Que exige el amparo como medio expedito y necesario para proteger derechos fundamentales.

argumentos que se suspenda el proceso del concurso que está actualmente finiquitado pues según informó la CNSS con fecha 25/03/2023 se dictó la Resolución No. 3472 por medio de la cual se conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer 945 vacantes definitivas del empleo con OPEC 2044 del citado proceso de selección, con el perjuicio injustificado que para los demás participantes y ya elegibles supone tal determinación y sin acreditar el perjuicio irremediable al que se vería abocada por la eliminación de que fue objeto al no haber aprobado las pruebas, con lo cual demuestre que es impostergable la intervención del juez constitucional sobre el juzgador natural para determinar si la decisión de las accionadas no es conforme a derecho y que se desconocen derechos ciertos de la actora tras analizar las bases del concurso para acceder a los cargos de carrera de la planta de personal del ICBF, así como la normativa que lo regula, su estructura y desarrollo del proceso de selección, con lo cual se defina el derecho que le asiste o no a la persona frente a sus pretensiones de acceder a un cargo público; pero en contravía de esa competencia, procura la accionante que sea en esta acción de tutela que se realice una revisión de las pruebas escritas del proceso de selección para determinar su legalidad, lo cual se reitera es competencia del juez ordinario y no del constitucional, además, porque ello supone un amplio y complejo estudio que desnaturaliza este mecanismo de protección constitucional excepcional, sumario e inmediato.

No basta que se manifieste que existe la violación de derechos fundamentales para que se acceda a la tutela cuando existen otros mecanismos dispuestos en el ordenamiento jurídico para buscar su restablecimiento y los cuales no pueden soslayarse para buscar un pronunciamiento favorable a través de este medio constitucional expedito y sumario, sin que se pruebe que la actuación de la administración afecta de manera grave e inminente a la persona acorde con su situación y que esto provenga de una decisión manifiestamente contraria al ordenamiento, lo cual las accionadas que intervienen niegan que sea así y no es posible atender favorablemente la reclamación de la actora, en tanto que sus actuaciones se han ceñido a las normas del concurso.

Así mismo, se ratifica que no se encuentra fundamento para desconocer sin mayores miramientos los derechos de las demás personas que hicieron parte del concurso y continúan en este por haber agotado y aprobado todas las etapas pasadas y ahora están a la espera de los respectivos nombramientos pues ya se dio la conformación de las listas de elegibles para acceder a los cargos ofertados para los que concursaron.

Por lo dicho se debe denegar el amparo solicitado por ser improcedente la tutela, al existir otro mecanismo de defensa judicial para cuestionar la legalidad de las decisiones adoptadas al interior del proceso de selección en el que participó la accionante y al no acreditarse un perjuicio irremediable que haga procedente la tutela como mecanismo transitorio de protección.

## **5. CONCLUSIÓN**

De acuerdo con las anteriores consideraciones, se concluye que en el presente asunto se encuentra que la tutela intentada resulta improcedente para proteger los derechos fundamentales invocados por la accionante, ante la negativa de las accionadas CNSC y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA a sus reclamaciones contra los resultados de las pruebas escritas en la Convocatoria del proceso de selección No. 2149 de 2021- ICBF- en el cual participó, ante la existencia de otro mecanismo judicial de protección en la vía ordinaria de lo Contencioso Administrativo para procurar la garantía de las

prerrogativas que dice le están desconociendo y no comprobarse un perjuicio irremediable que la haga procedente como mecanismo transitorio.

Con fundamento en lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR improcedente la tutela intentada por la señora VICTORIA EUGENIA REINA LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.672.625, que dirige contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO.- INFORMAR a las partes que la presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991); si no lo fuere en tiempo oportuno, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO.- COMISIONAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a través de su representante legal o quien delegue para tal efecto, para que en el término improrrogable de dos (02) días realice la notificación de esta providencia a las "PERSONAS INSCRITAS AL CONCURSO DE MÉRITOS CON OPEC 166312, CODIGO 2044, DENOMINACIÓN: PROFESIONAL UNIVERSITARIO, NIVEL: PROFESIONAL, ROL: PSICOLOGÍA" y aquellas que "HACEN PARTE DE LA LISTA DE ELEGIBLES correspondiente al referido empleo del proceso de selección No. 2149 de 2021 de la Planta de Personal del ICBF y envíe de inmediato constancia de dicha diligencia a esta instancia.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a las partes por cualquier medio expedito en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Henry Pizo Echavarría**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9607bc6b5588eb4ac9aa02f92741f4d663368df6128a55920827241e642e4439**

Documento generado en 12/04/2023 04:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>